

EXPEDIENTE : 00323-2024-0-1501-JR-DC-01
DEMANDANTE : Juan Cueva Soto
FAVORECIDA : Zucy Mery Ynderique Balbin
DEMANDADO : Manuel Rodríguez Altamirano
Comandante de la Comisaria de la provincia de Chupaca
PROCEDENCIA : Juzgado Constitucional Permanente de la provincia de Huancayo
MATERIA : Habeas Corpus

SENTENCIA DE VISTA

SUMILLA: "Este Colegiado Superior, considera que el razonamiento del *A quo*, verificó que el acta de intervención policial reproduce el hecho que la diligencia se realizó "por orden superior"; sin embargo, también observó que el personal policial Alejandro Peralta Fabian, afirmó que la detención a la beneficiaria se realizó solo en cumplimiento de sus obligaciones, ello conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1267 y en el artículo 194° del Código Procesal Penal, mas no por orden superior; de esa forma, el *A quo*, consideró que no se probó la responsabilidad del demandado; empero, su conclusión fue contraria a su razonamiento, puesto que declaró fundada la acción constitucional de Habeas Corpus y ordenó la remisión de copias, no del presunto agresor del derecho fundamental conforme lo indica el artículo 17° del Código Procesal Constitucional, sino de sujetos que no fueron parte del proceso, los mismos que bien pudieron ser incorporados por el *A quo*, en la etapa procesal correspondiente. Es así que, este Colegiado Superior advirtiendo tal incongruencia del razonamiento con la decisión arribada en la sentencia venida en alzada, la misma que no podría ser integrada o subsanada, ello conforme al artículo 14° del Código Procesal Constitucional, toda vez que contraviene el derecho del demandado-hoy apelante- a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, correspondería irremediamente de oficio declarar la nulidad de la misma".

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huancayo, doce de noviembre
del año dos mil veinticuatro.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: El recurso de apelación interpuesto por el demandado Manuel Rodríguez Altamirano contra la Sentencia recaída en la resolución número cuatro de fecha cuatro de setiembre del año dos mil veinticuatro, donde el Juzgado de Investigación

¹El Ponente está incorporando a las sentencias y autos expedidos las sumillas respectivas, en el marco jurídico de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización de trabajo, ello contribuirá a evaluar la idoneidad de los Magistrados integrantes de este Colegiado. Por otro lado, es de informar a las partes que las sumillas solo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.

Preparatoria de la provincia de Chupaca, resolvió: "Primero.- DECLARAR FUNDADA la ACCIÓN HÁBEAS CORPUS interpuesta por JUAN ROBERTO CUEVA SOTO, identificado con D.N.I. N° 20109094 en fa de ZUCY MERY YNDERIQUE BALBIN y que la dirige en contra del Comandante PNP Manuel Teodoro Rodríguez Altamirano, Comisario de la Comisaría PNP de Chupaca, Región Junín, sin encontrar en sede constitución responsabilidad en dicho funcionario; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente y de la que contiene", este Colegiado presidido por el Juez Superior Walter Chipana Guillén e integrado por el Juez Superior Julio César Lagones Espinoza en calidad de Director de Debates y el Juez Superior Roberto Meza Reyes, pronuncian la siguiente Sentencia de Vista.



I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El demandado Manuel Rodríguez Altamirano mediante recurso impugnatorio contenido en el escrito de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil veinticuatro, solicita se revoque la sentencia recurrida y reformándola se declare infundado la misma.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El demandante Manuel Rodríguez Altamirano mediante escrito de fojas 142 a 154, expresa como pretensión impugnatoria, que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se declare infundado la misma, bajo los agravios siguientes:

- ✓ El *A quo* no realizó un análisis sobre los descargos formulados por el demandante, donde precisa que el accionar policial tiene sustento en los artículos 205° y 259° del Código Procesal Penal.
- ✓ El *A quo* consideró la sola versión del beneficiaria que no prestó su voluntad para la revisión del celular; sin embargo, no valoró el acta de intervención que fue suscrita y leída por la beneficiaria.
- ✓ El *A quo* no consideró que el demandado no ha firmado el acta y menos a impartido tal orden, toda vez que la detención se produjo en el ejercicio regular de las funciones de los efectivos policiales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

3.1. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos conexos. Ello implica que para que proceda el habeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el contenido constitucionalmente tutelado por el derecho a la libertad personal.

3.2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado en su larga y reiterada jurisprudencia que, cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la

postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuadas por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales (Cfr. Resoluciones recaídas en los Expedientes 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras).

3.3. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado en su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de habeas corpus, es reponer las cosas al estado anterior al agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos (Cfr. Resoluciones recaídas en los Expedientes 03962-2009-PHC/TC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras).

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. El demandante Manuel Rodríguez Altamirano como pretensión impugnatoria, solicita que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se declare infundado la misma, deduciendo los agravios siguientes: (i) El *A quo* no realizó un análisis sobre los descargos formulados por el demandante, donde precisa que el accionar policial tiene sustento en los artículos 205° y 259° del Código Procesal Penal, (ii) El *A quo* consideró la sola versión del beneficiaria que no prestó su voluntad para la revisión del celular; sin embargo, no valoró el acta de intervención que fue suscrita y leída por la beneficiaria; y, (iii) El *A quo* no consideró que el demandado no ha firmado el acta y menos a impartido tal orden, toda vez que la detención se produjo en el ejercicio regular de las funciones de los efectivos policiales.

4.2. Antes de resolver los agravios formulados por el demandante Manuel Rodríguez Altamirano, es necesario verificar la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, de la manera siguiente:

- ✓ La petición del solicitante comporta dos aspectos a tomar en cuenta, que cronológicamente y de acuerdo a los hechos están referidos, en primer lugar a la intervención policial realizada a la favorecida, y en segundo lugar a la detención de la favorecida; respecto a este segundo aspecto se tiene plena validez el precepto establecido en nuestra Constitución², esto es que las personas en nuestro país pueden ser detenidos, solamente en dos supuestos: "por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito", y cuya validez, en este caso, está condicionado al primer aspecto de los hechos materia de la demanda constitucional, que corresponde a la intervención policial realizada por el personal policial Alejandro Peralta Fabián, Walter Eduardo Nestares Chuquillanqui y Víctor Gómez De La Cruz.

² Literal f. del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

- ✓ Entonces, se debe tener presente que el personal policial no tiene absoluta discrecionalidad para detener a cualquier persona; y, para efectos de las intervenciones policiales por razón de delito norma vigente se encuentra contenida en el artículo 205° del Código Procesal Penal, que regula que el personal policial está facultado a requerir la identificación de cualquier persona; asimismo, en realidad comprobaciones para identificar a la persona, dicho precepto legal no autoriza al personal policial, la realización de ninguna acción más allá de la comprobación de la identidad de las personas sujetas a dicha acción; más aún, si el segundo numeral del artículo señala que la identificación se realizará en el mismo lugar.
- ✓ Ahora bien, en el caso que exista “fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo”, y de encontrarse, a raíz de dicha acción; en ese momento, evidencias de la realización de un hecho punible actual, y si concurren los requisitos de flagrancia delictiva, puede ser detenido en ese momento; es así que, apreciándose los actuados se observó que el personal policial de la Comisaría de Chupaca, durante el desarrollo del procedimiento de identificación de la favorecida, simultáneamente procedieron a realizar un registro del equipo celular de la intervenida, sin contar con ningún motivo o causa probable que la intervenida esté vinculada a la comisión de un hecho delictuoso.
- ✓ Es así que, esa acción no es permitida por la norma legal reseñada, y en mérito a lo cual el personal policial realizó la detención de la favorecida de la acción constitucional; de esa forma, habiéndose obtenido información o indicios de un presunto delito, con vulneración de la legislación vigente, la acción de la detención de la favorecida no resulta sustentada, puesto que se vulneró el derecho constitucional de la libertad contenido en el numeral 8 del artículo 33° del Código Procesal Constitucional.
- ✓ Finalmente, observó que en el acta de intervención policial de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, se consignó que la diligencia se realizó “por orden superior”; y lo declarado por el personal policial Alejandro Peralta Fabian, quien afirmó que se realizó en cumplimiento de sus obligaciones, ello conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1267 y en el artículo 194° del Código Procesal Penal a fin de contrarrestar los ilícitos penales de la obtención de celulares de dudosa procedencia, de esa forma, el A quo, concluyó que la documentación presentada no acredita la responsabilidad del demandado.

Llevando al juzgador de Primera instancia, a pesar de su razonamiento a declarar fundada la acción constitucional de Habeas Corpus.

4.3. En cuanto al primer agravio, el apelante cuestiona que el A quo no realizó un análisis sobre los descargos formulados por el demandante, donde precisa que el accionar policial tiene sustento en los artículos 205° y 259° del Código Procesal Penal.

Al respecto:

4.3.1. Este Colegiado Superior observa que la sentencia recurrida, desarrolla como justificación externa, que la acción constitucional de Habeas Corpus observó que el personal policial de la Comisaría de Chupaca, durante el desarrollo del procedimiento de identificación de la favorecida, simultáneamente procedió a realizar el registro del equipo celular de la favorecida, sin contar con ningún motivo o causa probable que la intervenida esté vinculada en la comisión de un hecho delictuoso; de esa forma, esa detención no estaría permitida por la norma legal

reseñada, por lo que vulneraría el derecho constitucional de la libertad contenido el numeral 8 del artículo 33° del Código Procesal Constitucional; asimismo consideró que el acta de intervención policial de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, se consignó que la diligencia se realizó “por orden superior”; y declarado por el personal policial Alejandro Peralta Fabian, donde solo afirmó que realizó la detención de la beneficiaria en cumplimiento de sus obligaciones, ello conforme al Decreto Legislativo N° 1267 y en el artículo 194° del Código Procesal Penal, en ese sentido, la documentación no acredita la responsabilidad penal del demandado.

4.3.2 Ahora bien, este Colegiado Superior considera que el control de identidad policial está regulado en el artículo 205° del Código Procesal Penal, está diseñado para la (i) prevención del delito y la (ii) averiguación de un hecho punible; asimismo, es una atribución de la policía que se realiza sin necesidad de orden del fiscal o del juez. Consiste en requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento. Tiene lugar cuando se considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible.

4.3.3 Asimismo, el artículo 259° Código Procesal Penal prescribe que la policía detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito; a partir de esta premisa, a continuación, describe los distintos supuestos de detención policial como la flagrancia material (incs. 1 y 2), la cuasiflagrancia (inc. 3) y la presunción de flagrancia (inc. 4). Nótese que el legislador ha vinculado la detención policial en flagrancia exclusivamente al delito sin distinción de la gravedad de la pena —en abstracto— prevista en el tipo delictivo.

4.3.4. Asimismo, revisado el descargo formulado por el demandado -hoy apelante- mediante escrito de fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro, se observa que el demandado alega en forma resumida que no ordenó ni participó en la detención de la beneficiaria; consecuentemente, no resulta responsable de tal detención efectuada.

De lo anotado, este Tribunal Superior observa que la sentencia venida en alzada desarrolló en su motivación, que el procedimiento de identificación de la favorecida donde simultáneamente se procedió a realizar el registro del equipo celular de la misma, sin contar con ningún motivo o causa probable que la beneficiaria está vinculada en la comisión de un hecho delictuoso, vulnera su derecho prevista en el numeral 8 del artículo 33° del Código Procesal Constitucional; de esa forma, este Colegiado Superior, observa que el *A quo*, advirtió que el proceder de los sub oficiales Alejandro Peralta Fabián, Walter Eduardo Nestares Chuquillanqui y Víctor Gómez De La Cruz no fue acorde a ley. En ese contexto, el demandado-hoy apelante-, afirma que en su descargo mencionó que la detención de la beneficiaria se realizó a mérito del artículo 205° del Código Procesal Penal y el artículo 259° Código Procesal Penal; sin embargo, el *A quo*, dejó claro en su

razonamiento, que el acta de intervención reproduce situación distinta a lo alegado por el demandado, puesto que el control de identidad y el registro del celular de la beneficiaria realizó de forma simultánea, desnaturalizando, a si la figura del control de identidad, cual solo consiste en requerir la identificación de cualquier persona y realizar comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento para fines de identificación de la persona; siendo así, no resulta cierto que el *A quo*, no haya valorado sus descargos del demandado-hoy apelante, sino que el proceder de los sub oficiales Alejandro Peralta Fabián, Walter Eduardo Nestares Chuquillanqui y Víctor Gómez De La Cruz al momento de la detención de la beneficiaria no fue acorde a derecho; consecuentemente, no es recibo el agravio.

4.4. Sobre el segundo agravio, el apelante cuestiona que el *A quo* consideró la sola versión del beneficiaria, que no prestó su voluntad para la revisión del celular; sin embargo, no valoró el acta de intervención que fue suscrita y leída por la beneficiaria.

A ese cuestionamiento:

4.4.1. Se tiene que la sentencia recurrida desarrolló en su motivación que en caso exista “fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo”, y de encontrarse, a raíz de dicha acción; en ese momento, evidencias de la realización de un hecho punible actual, y si concurren los requisitos de flagrancia delictiva, puede ser detenido en ese momento; es así que, apreciándose los actuados, el *A quo*, observó que el personal policial de la Comisaría de Chupaca, durante el desarrollo del procedimiento de identificación de la favorecida, simultáneamente procedió a realizar un registro del equipo celular de la intervenida, sin contar con ningún motivo o causa probable que la intervenida esté vinculada a la comisión de un hecho delictuoso.

4.4.2. Entonces, el mismo *A quo*, dejó en claro que el personal policial no tiene absoluta discrecionalidad para detener a cualquier persona; y, para efectos de las intervenciones policiales por razón de delito, la norma vigente se encuentra contenida en el artículo 205° del Código Procesal Penal, que regula que el personal policial está facultado a requerir la identificación de cualquier persona; asimismo, en realizar comprobaciones para identificar a la persona; empero, dicho precepto legal no autoriza al personal policial, la realización de ninguna acción más allá de la comprobación de la identidad de las personas sujetas a dicha acción; más aún, si el segundo numeral del artículo señala que la identificación se realizará en el mismo lugar.

Este Colegiado Superior verifica que el razonamiento plasmado en la sentencia venida en alzada, no solo consideró la declaración de la beneficiaria sino también que en los actuados observó que el Acta de Intervención Policial de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, reproduce que el personal policial de la Comisaría de Chupaca, durante el desarrollo del procedimiento de identificación de la favorecida, simultáneamente

procedió a realizar un registro del equipo celular de la intervenida, sin contar con ning^o motivo o causa probable que la intervenida esté vinculada a la comisión de un hecho delictuoso; de esa forma, este Colegiado Superior advierte que el razonamiento del *A quo* fue acorde a la totalidad de medios de prueba anexados en la demanda y la contestación de la demanda de Habeas Corpus; consecuentemente, no resulta de recibo el agravio.



4.5. Sobre el tercer agravio, el apelante cuestiona que el *A quo* no considero que el demandado no ha firmado el acta y menos a impartido tal orden, toda vez que la detención se produjo en el ejercicio regular de las funciones de los efectivos policiales.

Al respecto:

4.5.1. El *A quo*, en su razonamiento central verificó que el Acta de Intervención Policial de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, se consignó que la diligencia se realizado "por orden superior"; y lo declarado por el personal policial Alejandro Peralta Fabián, quien afirmó que la detención se realizó en cumplimiento de sus obligaciones, ello conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1267 y en el artículo 194° del Código Procesal Penal, a fin de contrarrestar los ilícitos penales de la obtención de celulares de dudosa procedencia; de esa forma, el *A quo*, concluyó que la documentación recabada, no acredita la responsabilidad del demandado, pero si advirtió que la conducta de los sub oficiales Alejandro Peralta Fabián, Walter Eduardo Nestares Chuquillanqui y Víctor Gómez De La Cruz, configurarían la presunta comisión de un delito; por lo que conforme al artículo 17° del Código Procesal Constitucional, consideró remitir copias del proceso al Ministerio Público en relación a la conducta de los sub oficiales.

4.5.2. Ahora bien, verificado tal razonamiento, este Colegiado Superior verifica que uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, más aun, si exigencia es conforme a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.

4.5.3. De otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00712-2018-PA/TC, dejó sentado que la motivación sustancialmente incongruente se da cuando la resolución incurre en desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (llamado incongruencia activa) y el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (llamado incongruencia omisiva). Es así que, este Tribunal Superior considera que resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una

causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante formuladas por los sujetos del proceso.



De lo anotado, este Colegiado Superior observa que el razonamiento del *A quo*, verifica que el acta de intervención policial reproduce el hecho que la diligencia se realizó “por orden superior”; sin embargo, también observó que el personal policial Alejandro Peralta Fabián, afirmó que la detención a la beneficiaria se realizó solo en cumplimiento de sus obligaciones, ello conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1267 y en el artículo 194° del Código Procesal Penal, más no por orden superior; de esa forma, el *A quo*, consideró que no se probó la responsabilidad del demandado; empero, su conclusión fue contraria a su razonamiento, puesto que declaró fundado la acción constitucional de Habeas Corpus y ordenó la remisión de copias, no del presunto agresor del derecho fundamental, conforme lo indica el artículo 17° del Código Procesal Constitucional, sino de sujetos que no fueron parte del proceso, los mismos que bien pudieron ser incorporados por el *A quo*, en la etapa procesal correspondiente. Es así que, este Colegiado Superior advirtiendo tal incongruencia del razonamiento con la decisión arribada en la sentencia venida en alzada, la misma que no podría ser integrada o subsanada, ello conforme al artículo 14° del Código Procesal Constitucional, toda vez que contraviene el derecho del demandado-hoy apelante- a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, correspondería irremediamente de oficio declarar la nulidad de la misma.

Siendo así, después del análisis fáctico-jurídico y por lo referido en las cláusulas precedentes sobre los fundamentos de la apelación, se determina que el *A quo*, no ha efectuado un juicio congruente; debiendo desestimarse los agravios esgrimidos por el apelante. De ahí que, corresponde a este Colegiado Superior de oficio declarar la nulidad de la sentencia venida en grado.

V.DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, por unanimidad;

RESOLVIERON:

1. **Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Manuel Rodríguez Altamirano, mediante recurso impugnatorio contenido en el escrito de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil veinticuatro.
2. **De oficio DECLARARON NULA** la sentencia recaída en la resolución número cuatro de fecha cuatro de setiembre del año dos mil veinticuatro, donde el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Chupaca, que resolvió:

“Primero.- DECLARAR FUNDADA la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS interpuesta por JUAN ROBERTO CUEVA SOTO, identificado con D.N.I. N° 20109094 en favor de ZUCY MERY YNDERIQUE BALBI que la dirige en contra del Comandante PNP Manuel Teodoro Rodríguez Altamirano, Comisario de Comisaría PNP de Chupaca, Región Junín, sin encontrar en sede constitucional responsabilidad dicho funcionario; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente”.



y demás que contiene

3. **DISPUSIERON** que otro juez llamado por ley realice el nuevo proceso y emita sentencia dentro del plazo de ley.
4. **NOTIFÍQUESE** a las partes según corresponda; **y los devolvieron.**

Sres.
CHIPANA GUILLEN
LAGONES ESPINOZA
MEZA REYES

Exp. 00323-2024-0-1501-JR-DC-01

DERECHO PERU